



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00215-00

DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, esta agencia judicial admitió el llamamiento en garantía presentado por la demandada Banco de Occidente y ordenó citar y notificar, entre otras, a las empresas Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, en los datos de correo electrónico allí indicados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado con los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el 26 de marzo de 2021 se remitió comunicación electrónica por parte de la Secretaría del Juzgado a la demandada y a las entidades llamadas en garantía. No obstante, se evidencia que por error involuntario no se incluyó la dirección de correo electrónico de las empresas Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, por lo cual sería del caso declarar la nulidad por indebida notificación frente a las citadas.

Sin embargo, se observa que según constancia secretarial el apoderado de las entidades Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia contestó la demanda y el llamamiento en garantía, por lo cual se tendrá por contestado por conducta concluyente del auto admisorio del llamamiento en garantía a partir del 22 de junio de 2021 con base en lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la modificación del término de notificación realizada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá a partir de la contestación del 22 de junio de 2021 el conteo de términos de traslado del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Decreto 806 de 2020)	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- U.A.E.S.P.	17 de febrero de 2021	No aplica	8 de abril de 2021	5 de abril de 2021 con excepciones previas: -Falta de legitimación por pasiva -Genérica
Empresa Bogotá Limpia S.A. E.S.P.	17 de febrero de 2021	No aplica	8 de abril de 2021	24 de marzo de 2021 con excepciones previas: -Falta de Jurisdicción o competencia
Banco de Occidente	17 de febrero de 2021	No aplica	8 de abril de 2021	2 de febrero de 2021 con excepciones previas: -Falta de legitimación por pasiva
Equidad Seguros Generales O.C.	17 de febrero de 2021	No aplica	8 de abril de 2021	22 de febrero de 2021 con excepciones previas: -Genérica

Del mismo modo, se observa que la demandada Banco de Occidente, a su vez presentó como llamados en garantía a las entidades Bogotá Limpia S.A.S., Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., Hidalgo e Hidalgo S.A., y Equidad Seguros Generales O.C., mientras que la demandada Bogotá Limpia S.A.S. citó en la misma calidad a Equidad Seguros Generales O.C., de conformidad con lo siguiente:

Llamada en garantía de Banco de Occidente Bogotá Limpia S.A.S.	No aplica	No aplica	Art. 225 C.P.A.C.A. 5 de mayo de 2021	No contestó llamamiento en garantía
Llamada en garantía de Banco de Occidente Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A.	No aplica	No aplica	5 de mayo de 2021	22 de junio de 2021 (conducta concluyente) con excepciones previas: -Falta de jurisdicción y competencia -Genérica
Llamada en garantía de Banco de Occidente Equidad Seguros Generales O.C.	No aplica	No aplica	5 de mayo de 2021	14 de abril de 2021 con excepciones previas: -Falta de legitimación por pasiva del Banco de Occidente -Genérica
Llamada en garantía de Bogotá Limpia S.A.S. Equidad Seguros Generales O.C.	No aplica	No aplica	22 de junio de 2021	22 de junio de 2021 con excepciones previas: -Genérica

a. De oficio o genérica propuesta por las demandadas Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-U.A.E.S.P., Equidad Seguros Generales O.C. y las llamadas en garantía Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-U.A.E.S.P., Banco de Occidente y la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C..

Revisados los argumentos expuestos por los apoderados excepcionantes indicaron en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia de las entidades respectivas.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

5

existen imputaciones directas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-U.A.E.S.P., la Empresa Bogotá Limpia S.A. E.S.P., Banco de Occidente y La Equidad Seguros Generales, las cuales habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a cada institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuestas por la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-U.A.E.S.P., Banco de Occidente** y la llamada en garantía **Equidad Seguros Generales O.C.**, respectivamente.

C. Excepciones de Falta de Jurisdicción y Competencia propuesta por la demandada Empresa Bogotá Limpia S.A. E.S.P. y las llamadas en garantía Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A., respectivamente.

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que “es necesario advertir que, de conformidad con el ordenamiento nacional, es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer sobre las controversias y litigios en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, de suerte tal que una vez acreditada tal calidad de la prestadora Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., no hay conclusión diferente a la declaratoria de incompetencia del juez administrativo para conocer del asunto, y, en consecuencia, se deberá enviar el expediente al a la mayor brevedad posible en los términos del artículo 168 del C.P.A.C.A.”. Agregó que “(...)al interponer la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, carece de asidero constitucional por cuanto que es evidente que Bogotá Limpia, en su calidad de prestadora del servicio público de aseo, no realiza función administrativa. Por el contrario, lo que resulta de la jurisprudencia transcrita es que las actividades desarrolladas por Bogotá Limpia en virtud del Contrato de Concesión corresponden, simplemente, a la prestación de un servicio público y, en últimas, al recaudo de una tarifa de servicio público, pero bajo ninguna circunstancia una función administrativa. Más aún si se tiene en cuenta que tal distinción corresponde a supuestos a los que alude de manera separada el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política que asigna al legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia. Pero, además, es necesario resaltar que la responsabilidad del Distrito Capital a través de la UAESP como garante de la prestación del servicio público de aseo, no convierte tal servicio público en función pública, cuyos principios se encuentran enmarcados en el artículo 365 de la Constitución Política, correspondiente a una actividad económica regulada y controlada por el Estado, pero no a una función privativa de éste.”

Por su parte, el apoderado de las entidades llamadas en garantía señaló que “(...)aunque de la prestación de un servicio público deriven actividades que hasta cierto punto estén controladas por una entidad del Estado e impliquen, por ejemplo, el recaudo de una tarifa que en últimas es la remuneración percibida por la empresa, lo mismo bajo ningún entendimiento le confiere las potestades que tiene la administración. En esa medida, es claro que para el caso particular los hechos se dieron en el marco de la prestación de un servicio público que estaba siendo prestado por un particular en virtud de la figura del contrato estatal de concesión, hecho que confirma la falta de jurisdicción y competencia del juez contencioso administrativo en este caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa no es la llamada a conocer de este caso.”.

Frente a lo anterior, mediante escrito del 20 de octubre de 2021 el apoderado de la parte actora se pronunció sobre la excepción planteada e indicó que la competencia y jurisdicción de esta autoridad judicial existe, por cuanto “pese a la discusión de competencia y jurisdicción que se ha dado a lo largo del tiempo relativos a la actividad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de si están sometidos a un régimen de derecho privado o Contencioso Administrativo, es de resaltar que BOGOTÁ LIMPIA S.A.S E.S.P, no solo figura como demandado, sino también esta demandada la UAESP, en el cual es una entidad del Distrito, que dentro de su actividad se encuentra relacionada en la calidad de cedente con las actuaciones BOGOTÁ LIMPIA S.A.S E.S.P, en calidad de concesionario, resaltando que el sedente tiene facultad de realizar vigilancia y control al concesionario. (...).”

Al respecto, la máxima corporación de esta jurisdicción ha puntualizado lo siguiente:

“De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

7

Se resalta que, para que opere el fuero de atracción, es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado.”³

Al respecto, se reitera que, tal y como se expuso en las pretensiones y los fundamentos de derecho planteados en la demanda junto con los medios de prueba aportados al plenario, y luego señalado nuevamente por el apoderado de la parte demandante en escrito del 20 de octubre de 2021, al no ser el objeto del litigio el incumplimiento y pago de acreencias derivadas del incumplimiento del servicio público por parte de la entidad privada prestadora, en cuyo caso sería jurisdicción y competencia de los juzgados civiles, la presente autoridad judicial es competente para conocer el proceso de la referencia, dado que la presente trata de imputaciones directas en contra de las entidades públicas por la aparente omisión de los deberes constitucionales y legales de inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas privadas que conformaron y se encontraban prestando el servicio público y que producto de ello hayan podido ocasionar perjuicios a la parte actora, mediante el medio de control de reparación directa del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior quiere decir además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 155 *ibídem*, se tiene que la presente juzgadora posee la jurisdicción y competencia para resolver el proceso de la referencia y, por el contrario, no le asiste razón a los argumentos expuestos por los abogados excepcionantes.

Por lo anterior, se negará la **excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia** propuesta por la demandada **Empresa Bogotá Limpia S.A. E.S.P. y las llamadas en garantía Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A., respectivamente.**

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora solicitó allegar documentales solicitadas, practica de interrogatorio de parte y testimonios, mientras que la parte demandada en la correspondiente contestación de demanda solicitaron la práctica de testimonios e interrogatorio de parte, y en la contestación de los llamamientos en garantía, las entidades

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, C.P: Martha Nubia Velásquez Rico, radicación: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

8

solicitaron allegar documentales solicitadas, la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, respectivamente.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **15 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/11069340>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a las entidades llamadas en garantía Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, del auto admisorio del llamamiento en garantía a partir del 22 de junio de 2021 con base en lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*Innominada o Genérica*” propuesta por los apoderados de las demandadas Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-U.A.E.S.P., Equidad Seguros Generales O.C. y las llamadas en garantía Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A., respectivamente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

9

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de Jurisdicción y Competencia” propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-U.A.E.S.P., Banco de Occidente y la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., así como la Empresa Bogotá Limpia S.A. E.S.P. y las llamadas en garantía Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A., respectivamente.

CUARTO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **15 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/11069340>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

QUINTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SÉPTIMO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00215-00
DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

10

de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.153.491 y portador de la tarjeta profesional número 140.143 del C.S.J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – U.A.E.S.P.; al abogado Jorge Enrique Santos Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.088.885 y portador de la tarjeta profesional número 139.744 del C.S.J., como apoderado de la demandada Bogotá Limpia S.A.S.; a la entidad Legal Risk Consulting S.A.S., identificada con Nit. 901.411.198-1 representada por el señor Gustavo Andrés Correa Valenzuela como apoderado de la demandada y llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C.; y al abogado Nicolás Cruz Castro, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.019.088.868 y portador de la tarjeta profesional número 313.498 del C.S.J., como apoderado de la demandada Banco de Occidente, en los términos otorgados en los mandatos presentados, respectivamente.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Juan Paulo Castillo Salamanca, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.140.415.036 de Consulado Barquisimeto (Venezuela) y portador de la tarjeta profesional número 304.243 del C.S.J., como apoderado de las entidades llamadas en garantía Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A., en los términos otorgados en el mandato presentado, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

M. DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Reparación Directa

110013343061-2020-00215-00

Edixon Rico Moreno y Otros

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO

ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 38 del 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c4c401980936a68051b522e39b76d8b28480a1aace886062373c2dca0b49a18

Documento generado en 26/10/2021 05:31:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>